



CDB



## CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/BS/COP-MOP/2/10/Add.1  
16 de marzo de 2005

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO  
SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA QUE ACTÚA  
COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL  
PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD  
DE LA BIOTECNOLOGÍA

Segunda reunión

Montreal, 30 de mayo - 3 de junio de 2005

Tema 12 del programa provisional\*

### MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ENVASADO E IDENTIFICACIÓN DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

*Síntesis de la información referida a la experiencia en la implementación de los requerimientos de los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18*

*Nota del Secretario Ejecutivo*

#### I. INTRODUCCIÓN

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología se examinaron numerosas cuestiones relacionadas con el Artículo 18 del Protocolo. Con respecto a los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo aprobó la decisión BS-I/6 B, en la cual se invitaba, *inter alia*, a las Partes, otros Gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes a enviar al Secretario Ejecutivo información relacionada con sus experiencias, si la había, en la implementación de los requerimientos específicos de dichos párrafos. Se pedía también que el Secretario Ejecutivo preparara un informe síntesis de la información que podía ser recibida, y a enviar el informe a su segunda reunión.

2. La Sección II del presente documento, contiene un informe síntesis de la información que el Secretario Ejecutivo a recibido en concordancia con la petición de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. La Sección III propone algunos elementos de un proyecto de decisión para su examen por la segunda reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo.

\* UNEP/CBD/BS/COP-MOP/2/1.

/...

## **II. SÍNTESIS DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA EXPERIENCIA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS PÁRRAFOS 2 (b) Y 2 (c) DEL ARTÍCULO 18**

3. En el párrafo 4 de su decisión BS-I/6 B, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo invitó a las Partes, otros Gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes a poner a disposición del Secretario Ejecutivo, no más tarde que seis meses antes de su segunda reunión, información relacionada con su experiencia, si la había, en la implementación de los requerimientos de los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18. En consecuencia, para el 10 de enero de 2005, se recibirían las ponencias de Australia, la comunidad Europea y sus Estados miembros, Eslovenia, Estados Unidos de América, Japón, Lituania, Suiza, la Global Industry Coalition, y la Organización Mundial del Comercio. Los textos completos de la ponencias han sido compilados y se encuentran disponibles como documento de información (UNEP/CBD/BS/COP-MOP/2/INF/4). Lo que sigue es una síntesis de la información contenida en dichas ponencias.

4. Australia indicaba que aunque no es Partes en el Protocolo y por tanto no se encuentra bajo la obligación directa de implementar sus requerimientos, había una necesidad práctica para sus exportadores agrícolas de cumplir con los requerimientos del Protocolo para exportar a las Partes. Con ese ánimo, Australia proponía que las Partes del Protocolo podían implementar los requerimientos de los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18 de una forma que: (i) perjudique lo mínimo al comercio; (ii) sea coherente con otras obligaciones internacionales; (iii) no será excesivamente oneroso o costoso; (iv) permita la utilización de la documentación acompañante existente; (v) no vaya más allá de los requerimientos expuestos explícitamente en el Protocolo; (vi) no presente el Protocolo como un instrumento limitante arbitrario, y (vii) evite duplicar los esfuerzos en relación al trabajo que han emprendido otras organizaciones internacionales. La ponencia enumera los elementos específicos de los requerimientos de información suministrados en los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18. Australia expresó la opinión de que cualquier requerimiento más allá de los que exponen explícitamente en el Protocolo en el caso de organismos vivos modificados para utilización confinada podría representar una carga innecesaria sobre los importadores y exportadores, muchos de los cuales son investigadores. La documentación que debe usarse para incorporar la información debe, según la ponencia, ser documentación existente, y que pudiera incluir contancia de embarque y cartas al receptor, en el caso de organismos vivos modificados para utilización confinada, y una factura comercial, en el caso de organismos para ser introducidos deliberadamente en el medio ambiente.

5. La ponencia de la Comunidad Europea y sus Estados miembros hace referencia a muchas leyes de la Comunidad que son pertinentes para la exportación e importación de Organismos Genéticamente Modificados OGM. La misma menciona que el marco legal sobre OGM cumple con los requerimientos de documentación del Protocolo tanto para movimientos de OGM entre Estados miembros como para la importación de OGM a la Unión Europea. En lo concerniente a la exportación, la ponencia declara que la regulación (EC) No. 1946/2003 sobre movimientos transfronterizos de organismos genéticamente modificados implementa los requerimientos específicos, los que incluyen los requerimientos de información de los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18. La ponencia reproduce la provisión pertinente de la Regulación, la cual pide que los exportadores se aseguren de que se incluye un conjunto de informaciones específicas declaradas en un documento que acompaña al OGM y que son transmitidas al importador que recibe el OGM. La provisión contiene dos conjuntos de información, las cuales son casi idénticas a la información requerida por los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18 con respecto a organismos vivos modificados para utilización confinada, y organismos vivos modificados para su introducción deliberada en el medio ambiente, respectivamente. La ponencia indica que los requerimientos de la Regulación 1946/2003 son provistos sin perjuicio para otros requerimientos

específicos que pudieran ser impuestos por las leyes de la Comunidad o resultar de la evolución a nivel internacional en el contexto del Artículo 18 del Protocolo. La ponencia adjunta también, como anexo, una nota referida a la experiencia de un Estado miembro en relación con la identificación de organismos vivos modificados para su introducción deliberada en el medio ambiente.

6. La ley de Japón concerniente a la Conservación y la Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica mediante Regulaciones en la Utilización de Organismos Vivos Modificados, la cual entró en vigor en febrero de 2004, implementa los requerimientos de los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18. Según la ponencia, hay una provisión en las Regulaciones que prohíbe a los exportadores que exporten organismos vivos modificados para utilización confinada y para la introducción deliberada en el medio ambiente a la Partes en el Protocolo sin cumplir con los requerimientos estipulados en los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18, respectivamente. Al respecto, los exportadores tienen que suministrar la información requerida utilizando los formularios apropiados que se ofrece en las Regulaciones, o sobre el envase o el contenedor de los organismos vivos modificados, o en la factura de consignación. Cualquiera que viole esta provisión de la ley o alguien que ofrezca información falsa es, de acuerdo a la ponencia, responsable para recibir una multa.

7. La ponencia de Lituania indica que su Orden sobre la Regulación del uso confinado de OGM, que fue aprobada en agosto de 2003 y enmendada en abril de 2004, ofrece, para los requerimientos sobre contención y medidas de seguridad, una clara definición de modificaciones genéticas, especificando los contenidos detallados y descripciones del uso confinado, identificando los elementos y extensión de la evaluación del riesgo para los OGM en uso confinado.

8. Eslovenia indicaba que no tenía aún experiencia en la implementación de los requerimientos de los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18. Pero la ponencia señala que las reglas adoptadas por la Unión Europea en estas áreas son aplicables también para Eslovenia.

9. Suiza tiene una ordenanza relacionada con los movimientos transfronterizos de organismos genéticamente modificados, conocida como la "Ordenanza de Cartagena". El objetivo de la ordenanza es implementar el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología sobre la base de la ley federal sobre ingeniería genética emitida en 2003, la cual regula, entre otras cosas, la importación, exportación y tránsito de organismos genéticamente modificados. Según la ponencia, los requerimientos de la ordenanza de suministrar información en una documentación que acompañe a los OGM para utilización confinada y OGM para su introducción deliberada en el medio ambiente, se basan en los requerimientos de los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología. La ponencia indicaba, que la única diferencia que existe entre los requerimientos del Protocolo y los de la ordenanza es que la Ordenanza convierte en innecesario especificar la identidad del organismo en términos de sus rasgos u otras características relevantes en el caso de que se ofrezca una identificación única del OGM en la documentación acompañante. La ponencia indica, además, que se invitó a operadores a que comentaran sobre las plantillas adjuntadas a la decisión BS-I/6 B de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo como ejemplos de posibles formularios y contenidos de la documentación acompañante. Los operadores, según la ponencia, se mostraron satisfechos con las plantillas, especialmente con las que son para organismos vivos modificados destinados al uso confinado como los provistos por el párrafo 2 (b) del Artículo 18 del Protocolo.

10. Estados Unidos expresó su confianza en que la documentación en la práctica comercial común para el envío de organismos vivos modificados para el uso confinado o los organismos vivos modificados para la introducción deliberada en el medio ambiente era suficiente para asegurar la seguridad del medio ambiente en general y de la diversidad biológica en particular. Estados Unidos también creía que las prácticas actuales en los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados son coherentes con la orientación ofrecida por la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa

como reunión de las Partes en el Protocolo sobre la implementación de los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18 contenido en la decisión BS-I/6 B. Según la ponencia, los envíos de semilla o material preparatorio son acompañados por información que cumple con las regulaciones nacionales que gobiernan la manipulación de organismos vivos modificados para utilización confinada o para su introducción deliberada en el medio ambiente. Por lo tanto, no se justifica ningún requerimiento adicional que crearía potencialmente un límite innecesario y probablemente comprometerían los procedimientos ya existentes, que funcionan bien y que ya cumplen con el Protocolo. Por otra parte, la ponencia enfatiza la importancia de la educación de, y la comunicación con los interesados directos, que incluyen las Partes, las no-Partes, importadores, y exportadores, de cualquier cambio potencial en las obligaciones que le deben al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología. Al respecto, la ponencia indica cómo la comunicación entre las autoridades nacionales y aquellas entidades que se encuentran transportando materiales vivos modificados se facilitaría enormemente aprovechando el Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología para hacer disponibles las leyes, regulaciones y directrices nacionales para los organismos vivos modificados destinados al uso confinado y para la introducción deliberada en el medio ambiente.

11. La ponencia de la Organización Mundial del Comercio describe en general la distinción entre los requerimientos que caen dentro del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario (SFS) de un lado y el Acuerdo sobre Barreras Técnicas en el Comercio (BTC), del otro lado. La ponencia declara que mayores requerimientos de etiquetado, afirmaciones y preocupaciones de nutrición, calidad y regulaciones de empaquetado no son examinadas para ser medidas SFS; estas normalmente caen bajo el Acuerdo BTC.

12. La Global Industry Coalition (GIC) señaló que había revisado las directrices que había hecho para sus miembros después que entrara en vigor el Protocolo con el fin de reflejar la decisión de la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo con respecto a la implementación de los requerimientos de documentación bajo los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18 del Protocolo. Según su ponencia, las directrices le recordaban a aquellas entidades que transportaban organismos vivos modificados que se aseguraran, entre otras cosas, de la inclusión de la información apropiada sobre la documentación de envío relacionada con el envío de organismos vivos modificados para el uso confinado o para la introducción deliberada en el medio ambiente. La Global Industry Coalition, en nombre del sector privado, propone conjuntos de información específicos para incluirlos en la documentación de envío tales como facturas pro forma o facturas comerciales con el fin de cumplir con los requerimientos del párrafo 2 (b) y el párrafo 2 (c) del Artículo 18. La lista específica de información de la Global Industry Coalition reproduce, más o menos, toda la información que se enumera en la decisión BS-I/6 B, con excepción de los temas (en los párrafos 3 (a) (iv) y 3 (b) (vi)). La ponencia contiene, como anexo, plantillas de documentos para demostrar cómo el lenguaje que piden los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18 se podría formular e incorporar a la documentación existente.

13. La Global Industry Coalition dijo que había llevado a cabo una encuesta informal entre sus miembros para determinar sus experiencias en el envío de organismos vivos modificados bajo los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18. La encuesta mostraba, que las directrices suministradas por la Coalición a sus miembros se basaba en la decisión de la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, en conjunción con otra información específica por país, estaban trabajando satisfactoriamente en la identificación de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que caen bajo los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18. La ponencia menciona la carencia de información en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología respecto a los requerimientos internos en importadores de organismos vivos modificados como una preocupación constante para sus miembros. La ponencia proponía, por tanto, que las demoras potenciales en los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados se evitarían si cada país suministra, a través del Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología, una indicación clara de cuáles son sus requerimientos para la importación, incluyendo sus requerimientos de

documentación de envío, con respecto a los organismos vivos modificados para el uso confinado y para la introducción deliberada en el medio ambiente.

### **III. ELEMENTOS DEL PROYECTO DE DECISIÓN**

14. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo puede que quiera examinar los siguientes elementos para adoptar una decisión sobre este tema:

(a) Recordar el párrafo 2, de la decisión BS-I/6 B, en la que se pedía a las Partes y se invitaba a otros Gobiernos a enviar al Secretario Ejecutivo, no más tarde que seis meses antes de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, información sobre sus experiencias obtenidas con la utilización las facturas comerciales u otros documentos requeridos o utilizados por los sistemas de documentación existentes, con vistas al futuro examen de un documento autónomo.

(b) Recordar además que se pidió al Secretario Ejecutivo, en la misma decisión, que compilara la información recibida y preparara un informe síntesis presentando opciones de una documentación autónoma para ser examinada por la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo;

(c) Tomar nota, con reconocimiento, de los esfuerzos que están haciendo los exportadores de organismos vivos modificados para implementar los requerimientos que se especifican en los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18 del Protocolo en concordancia con las provisiones del Protocolo como las elaboradas ulteriormente por la decisión BS-I/6 B, otros requerimientos internacionales o nacionales, y prácticas establecidas;

(d) Insta a las Partes en el Protocolo e invita a los otros Gobiernos a tomar medidas ulteriores para asegurarse de que se cumple completamente con los requerimientos de los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18 del Protocolo ampliados por la decisión BS-I/6 B;

(e) Insta a las Partes, especialmente las Partes que importan, a poner a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología, sobre sus requerimientos internos relacionados con la importación de organismos vivos modificados en general, y requerimientos de documentación en particular, con respecto a organismos vivos modificados para utilización confinada y para la introducción deliberada en el medio ambiente, como parte del requerimiento que aparece en el párrafo 3 (a) del Artículo 20 del Protocolo, para que cada Parte ponga a disposición sus leyes, regulaciones y directrices pertinentes a la implementación del Protocolo.

-----

/...